



Recurso nº 038/2011

Resolución nº 044/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de febrero de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Doña M. D. E., en representación de LANGA INDUSTRIAL, SA, contra el acuerdo del órgano de contratación de la Base Naval de Rota, de 28 de diciembre de 2010, por la que se adjudicaba, mediante procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de suministros de una cinta transportadora CDA-14 para los para los servicios aéreos del aeródromo de la Base Naval de Rota, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Mesa de Contratación de la Base Naval de Rota, con fecha 9 de diciembre de 2010, cursó invitación a dos empresas, Equipos Industriales de Manutención, SA y Langa Industrial, SA, para que presentaran sus ofertas respecto del suministro de una carretilla elevadora para los servicios aéreos del aeródromo de la Base Naval de Rota, utilizando como procedimiento de adjudicación el negociado sin publicidad, en aplicación del artículo 154.f) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Cumplida la fecha límite de presentación de las ofertas, el 20 de diciembre de 2010, se recibieron ofertas de ambas empresas. Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2010, el órgano de contratación de la Base Naval de Rota acordó la adjudicación del contrato de suministros citado a Equipos Industriales de Manutención, SA, por importe de 66.514,00 euros, IVA excluido.

Tercero. Contra dicho acuerdo, notificado el 28 de diciembre de 2010, la representación de LANGA INDUSTRIAL, SA interpuso recurso ante este Tribunal, con fecha de entrada en el registro de 1 de febrero de 2011, por el que solicitaba la nulidad de la adjudicación

del expediente de referencia, así como la adjudicación del contrato y la concesión de la oportuna indemnización a la recurrente, y que a la vista de que se pudiera haber formalizado e incluso ejecutado el contrato de forma contraria a la Ley, se tuviera por interpuesta la cuestión de nulidad del artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, acordándose la nulidad del contrato y la retroacción de todos sus efectos al momento anterior a su formalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, aún cuando el citado recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación, y se interpone ante este Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, sin embargo, que según determina el artículo 310.1, apartado a) de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, en los contratos de suministros sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Ley, los contratos de suministros cuyo valor estimado sea igual o superior a 125.000 euros (IVA excluido), cuando, como en este caso por pertenecer el órgano de contratación al sector de la defensa, los productos objeto del suministro se enumeren en el anexo III de la Ley, o 193.000 euros (IVA excluido) cuando no se incluyan en dicho anexo.

En términos análogos contempla la Ley de Contratos del Sector Público la posibilidad de interponer cuestión de nulidad ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Así, los artículos 37, 38 y 39 del citado texto legal, en su nueva redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, sólo prevé dicha posibilidad para los contratos de suministros, en los supuestos de regulación armonizada.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se observa que el mismo no está sujeto a regulación armonizada en cuanto que su valor estimado asciende a 66.514,00 euros (IVA excluido).

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

De la misma forma, el contrato en cuestión no se encuentra encuadrado en los supuestos especiales de nulidad que contempla el artículo 37.1 de la Ley 30/2007, por lo que no compete a este Tribunal la resolución de la segunda de las reclamaciones planteadas en el escrito de recurso.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Doña M. D. E., en representación de LANGA INDUSTRIAL, SA, contra el acuerdo del órgano de contratación de la Base Naval de Rota, de 28 de diciembre de 2010, por la que se adjudicaba, mediante procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de suministros cinta transportadora CDA-14 para los servicios aéreos del aeródromo de la Base Naval de Rota, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 310.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Inadmitir asimismo la cuestión de nulidad interpuesta en el propio escrito de recurso, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37 del mismo texto legal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.